

INFORME: Medellín, 12 de abril de 2021. Le informo, señor Juez, que ambas partes interpusieron recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, y adicionalmente la parte demandada interpuso en subsidio el de apelación, recursos a los que se les corrió el respectivo traslado sin pronunciamiento de la parte contraria, y a la fecha se encuentran pendientes de resolver. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Demandantes:	Gonzalo Jaramillo Ramírez y Nubia Trujillo Naranjo
Demandada:	Compañía Suramericana de Seguros de Vida S. A.
Radicado:	050013103002-2009-00090-00
Asunto:	No repone auto – Concede apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver los recursos de reposición formulados por las partes, y el subsidiario de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto que aprobó la liquidación de costas el pasado 24 de febrero.

ANTECEDENTES:

En providencia del 19 de febrero de 2019 (fl. 346 a 355 del C. ppal.), este Juzgado emitió sentencia en contra de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S. A., condenándola en costas y fijando por concepto de agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación, la suma de \$5.000.000.

Dicha providencia, una vez apelada, fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en fallo de segunda instancia proferido el 2 de julio de 2020, y en aquella oportunidad se condenó en costas de la segunda instancia a la parte demandada, señalando como agencias en derecho “...*el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.*” (Resalto intencional)

El auto de cúmplase lo resuelto por el superior fue proferido el 24 de septiembre de 2020, y mediante auto del 25 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación de costas realizada de manera concentrada por el Despacho, y en ella se incluyeron las agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

El recurso y la sustentación

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte beneficiada con la condena en costas formuló recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación, solicitando la adición de la misma incluyendo la suma de \$400.000 que la parte demandante canceló como honorarios de perito y que, según indica, figuran en el cuaderno de pruebas.

Por su parte, la demandada Suramericana de Seguros de Vida S. A. interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el mencionado auto, centrando su inconformidad, básicamente en que este Juzgado incluyó en dicha liquidación, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, el valor de los dos salarios mínimos a que fue condenada pero vigentes al año 2021 y no vigentes para el momento en que se realizó la condena, como en su sentir debió ser.

Manifiesta que en agosto de 2020 procedió al pago de lo ordenado en las sentencias aludidas, y allí incluyó el valor de las agencias en derecho de segunda instancia vigentes para ese momento (\$1.755.604); agrega que el Juzgado tardó algo más de cinco meses en efectuar la liquidación de las costas, lo que no puede habilitarle para recargar una liquidación al vencido en juicio, cuando éste ya la cumplió previamente con los criterios que la integraban.

Por ello, solicita que se reponga el auto que aprueba la liquidación de costas, y en su lugar se realice la misma con los conceptos propios del momento de ejecutoria, conforme a los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de los recursos sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las costas y las agencias en derecho

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso y que pueden ser: *i*) expensas, esto es, las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc, y *ii*) las agencias en derecho, que corresponden a una compensación por los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de tal modo que, para esta Corporación, no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, pero sí deben corresponder a la labor desempeñada por el abogado de la parte que resultó vencedora dentro del litigio planteado.

2. Criterios para la fijación de las agencias en derecho

Corresponde al Juez la fijación de las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación de costas, para lo cual deberá atender los criterios señalados en el artículo 366, numeral 4º, del Código General del Proceso, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Además, dispone que: “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”.

EL CASO CONCRETO

1. En relación con el recurso formulado por la demandada y la inconformidad que plantea como sustento del mismo, conviene anotar en primer lugar que si bien allí se menciona que una vez resuelta la apelación de la sentencia, procedió en agosto de 2020 al pago de lo ordenado en los fallos, incluyendo allí el valor de las agencias en derecho de segunda instancia vigentes para ese momento (\$1.755.604), tal proceder no fue informado al Despacho ni se encuentra acreditado en el expediente, de ahí que era imposible que el Juzgado previera tal circunstancia y la tuviera en cuenta para el momento en que se realizó la liquidación de costas, cuyo pago, sea dicho de paso, solo se hace exigible con la ejecutoria del auto que las aprueba.

En segundo lugar, olvida la recurrente que las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, fueron “...*el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.*” conforme se desprende de la providencia que definió la alzada, vigencia que debe tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación de las costas, la que en este caso se efectuó el 24 de febrero de 2021, y no la que operaba para el momento en que se profirió la providencia que impuso la condena como erróneamente pretende hacerlo ver la recurrente.

En ese orden, salvo mejor criterio, considera este Despacho que no hay lugar a reponer la providencia mencionada en lo que tiene que ver con el valor que se tomó como parámetro para calcular las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, pero como el auto recurrido es apelable acorde con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá la alzada para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en el efecto diferido, dado que se encuentran pendientes de resolver las solicitudes de entrega de honorarios del perito Carlos Rubio Nava.

2. En cuanto al recurso formulado por la parte demandante tendiente a que se incluya en la liquidación de costas la suma de \$400.000 que ésta canceló como honorarios de perito y que, según indica, figuran en el cuaderno de pruebas, observa el Despacho que en el

mencionado cuaderno de pruebas no figura documentación alguna que dé cuenta de lo manifestado.

No obstante, al revisar el cuaderno principal se observa que a folio 325 aparece una comunicación del apoderado de la parte actora, donde informa de una consignación en Bancolombia por valor de \$450.000, la que se afirma es por pago de honorarios al perito Gustavo Quiroz y se aporta copia de la misma (fl. 326). Sin embargo, debe anotarse que en auto del 6 de abril de 2017 (fl. 327) se advirtió que a fin de tener en cuenta la copia de dicha consignación, debía acreditarse que el mencionado Quiroz Correa era el titular de la cuenta de destino de dicho depósito o, en su defecto, aportarse el correspondiente documento suscrito por el auxiliar donde informara de la validez de dicho pago, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, lo que constituye razón suficiente para considerar que no hay lugar a modificar la liquidación de costas en la forma pedida.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, la apelación interpuesta en subsidio por Suramericana de Seguros de Vida S. A. En consecuencia, procédase con la digitalización de la totalidad del expediente y su envío al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 36 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 20 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

